# AUTORIDAD PÚBLICA DEL PROFESORADO

## Preguntas y respuestas

El defensor del profesor

### ¿Cómo surge la reivindicación por el reconocimiento del profesorado como autoridad pública en el ejercicio de su función?

Ante hechos que ponían de manifiesto distintas formas de violencia en las aulas, diversos estudios encargados por ANPE-Madrid indicaron la urgencia de reinstaurar en los centros educativos **un clima de trabajo y respeto a las normas**, y devolver al profesorado el pleno ejercicio de la labor docente. Así surge esta **iniciativa pionera de ANPE-Madrid, en noviembre de 2004**, y luego se suma a ella el servicio **El Defensor del Profesor**, creado por ANPE-Madrid en noviembre de 2005.

El ***Decreto 15/2007, de 19 de abril***, *por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid* recogió en buena medida las propuestas de ANPE-Madrid.

En noviembre de 2008, ANPE puso en marcha en todo el Estado la **campaña "Por el reconocimiento de la autoridad pública del docente en el ejercicio de su función"**, con muy buena acogida entre el profesorado de nuestra Comunidad y de toda España, y en la que ANPE-Madrid participó activamente.

Así mismo, ANPE-Madrid presentó, en la sesión plenaria del Consejo Escolar de esta Comunidad del 27 de noviembre de 2008, una **enmienda sobre el reconocimiento de la autoridad pública del profesorado en el ejercicio de su función**, que fue aprobada por la práctica totalidad de los Consejeros.

Esta reivindicación, en principio contestada desde diversos sectores de la comunidad educativa, fue creciendo en aceptación. En diciembre de 2008, el **Fiscal General del Estado** recomendó a las Fiscalías territoriales que consideraran como atentado contra la autoridad pública todas las agresiones, empleo de fuerza, intimidaciones o resistencia grave cuya víctima fuera un funcionario docente.

### ¿Cuál es el bien jurídico tutelado con la condición de autoridad pública?

Históricamente se ha tratado de **proteger a las personas que en general ejercían funciones públicas, y en especial a los encargados de mantener el orden público**, como encarnación del principio de autoridad, lo que implicaba una subordinación y obediencia del resto de los ciudadanos.

Hoy, en cambio, en una sociedad democrática, se trata de **tutelar las funciones públicas** en sí mismas consideradas, con el fin de garantizar el buen o correcto funcionamiento de la Administración Pública, y en especial la **actividad prestacional de servicios al ciudadano**, que puede verse afectada por la realización de conductas como la de atentado.

De este modo, si la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el **derecho de todos a la Educación**, el atentado contra un profesor altera la función educativa encomendada por la Administración Pública.

### ¿Quién puede tener el rango de autoridad pública?

Corresponde esta condición a un funcionario público especial que por sí solo o como miembro de algún órgano colegiado tiene **mando** (capacidad de reclamar obediencia) o ejerce **jurisdicción propia** (potestad de resolver asuntos administrativos dentro de su competencia). En el ámbito de la Educación madrileña, sólo se reconoce este rango a los inspectores.

### ¿Por qué ha surgido la reivindicación de elevar al profesorado al rango de autoridad pública?

Porque las agresiones sin daños a profesores permanecen en muchos casos impunes para los agresores, debido a que resulta muy complicado probar su existencia ante la falta de testigos fiables y la prueba se reduce a la palabra del profesor frente a la del alumno o sus familiares.

### ¿En qué sentido la condición de autoridad pública modifica esta situación?

El otorgamiento de la condición de autoridad pública determina que:

- El profesor goce de la **presunción de veracidad** en la constatación de los hechos acaecidos en el ejercicio de sus funciones. Así, en caso de conflicto con alumnos o familiares, éstos soportarán la carga de la prueba y deberán aportar testigos o cualquier otro medio válido.

- La agresión y otras conductas graves contra el profesor sean consideradas **delito de atentado contra la autoridad**, que se añadirá a la existencia de otras posibles infracciones penales (falta o delito de lesiones).

### ¿Qué norma jurídica regula el delito de atentado?

El Código Penal vigente, en sus artículos 550 a 556.

### ¿En qué consiste el delito de atentado?

Este delito se configura mediante varias conductas descritas en el Código Penal, pero basta que se realice una sola de ellas para que sea calificada como delito de atentado:

- **Acometer:** Significa agredir al sujeto poniendo en peligro su integridad, con independencia de que se produzca o no un daño corporal (por ejemplo, una patada, un empujón, un puñetazo, arrojar piedras u otros objetos).
- **Empleo de fuerza:** No se trata tanto de una agresión física directa para lesionar la integridad del sujeto sino de obligarle a hacer o padecer algo que no desea (por ejemplo, retenerlo contra su voluntad) o bien emplear una fuerza sobre determinadas cosas u objetos si el sujeto recibe en su cuerpo esa violencia (por ejemplo, golpear una mesa o puerta, que termina dañando al sujeto).
- **Intimidación grave:** Es proferir una amenaza de un mal grave e inmediato con el ánimo de infundir en el sujeto miedo o temor. La gravedad de la intimidación dependerá de la gravedad del mal, la seriedad de la conminación y las circunstancias del hecho.
- **Resistencia activa grave:** Esta conducta presupone una actividad previa del funcionario dirigida a ejecutar un acto propio de su función y un sujeto activo que trata de impedir o evitar la actuación del funcionario. Al hablar de **grave** y **activa**, se trata de una conducta de enfrentamiento y empleo de fuerza, pero que no llega a ser agresión (por ejemplo, forcejear).

### ¿Cualquier agresión a un profesor se considera delito de atentado?

No. La condición para la tipificación del delito de atentado en sus distintas manifestaciones es que debe producirse cuando **el funcionario esté ejercitando las funciones administrativas propias de su cargo o con ocasión de ellas**. (En este último caso, por ejemplo, en venganza por un acto ya realizado o para condicionar la actuación del funcionario en un futuro.)

### ¿Qué diferencia hay entre las sanciones que actualmente se aplican a estas conductas agresivas y las que se aplicarían en caso de ser el profesor autoridad pública?

Actualmente, estas conductas son sancionadas como **faltas**, con pena de multa. En cambio, la sanción correspondiente al **delito de atentado** es pena de prisión de 2 a 4 años y multa de 3 a 6 meses, que se añade a la correspondiente falta o delito de lesiones, si lo hubiere.

Además, se sanciona al sujeto activo con la pena superior en grado (de 4 a 6 años) por el agravante de emplear armas o medios peligrosos (por ejemplo, acometer con vehículos de motor). El arma debe emplearse para atacar y no simplemente ser exhibida para intimidar.

### ¿En qué modificaría esa ley el sistema sancionatorio respecto a los menores de edad?

Actualmente, lo habitual es que sea el propio centro quien aplique las sanciones, según lo establecido en su Reglamento de Régimen Interior. Al ser el profesor autoridad pública, los menores podrían sufrir internamiento, si utilizan violencia o intimidación, o en caso de riesgo grave para la integridad.

### ¿Hay antecedentes de esta ley que anuncia el gobierno de la Comunidad de Madrid?

La LOE, en su artículo 150.2, otorga la condición de autoridad pública a los inspectores de educación.

En algunos juzgados y tribunales han recaído sentencias donde la agresión a profesores ha sido tipificada como **delito de atentado** contra autoridad pública.

**El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** dictó una instrucción a los Fiscales de esta Comunidad Autónoma para que las agresiones a profesores y médicos fueran tipificadas como delito de atentado.

En el ámbito del **Tribunal Supremo**, sólo ha habido una sentencia que ha confirmado las sentencias de los distintos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas de estimar tales infracciones como delito de atentado a funcionario público.

En **Cataluña**, la Ley de Educación otorga a los directores de centros educativos la condición de autoridad pública.

En la **Comunidad Valenciana** y **La Rioja** se reconoce tal condición al conjunto de profesores –al menos a nivel administrativo– en los respectivos Decretos de Convivencia.

Finalmente, la **Fiscalía General del Estado** recomienda, en diciembre de 2008, que las agresiones contra profesores de la Enseñanza Pública y contra trabajadores de la Sanidad Pública se contemplen como delito de atentado a funcionario público.

## ¿Qué sucede con el profesorado de colegios privados?

En principio, no pueden ostentar el rango de autoridad pública por carecer de un requisito esencial: ser funcionarios públicos. Sin embargo, la Administración ha manifestado su intención de dar también algún tipo de cobertura legal a estos docentes.

ANPE-Madrid, aunque es un sindicato exclusivamente dedicado a la Enseñanza Pública, valora positivamente cualquier medida que contribuya a la dignificación de los profesionales de la educación, cualquiera sea su ámbito de actuación.

## ¿Adquiere el profesorado nuevas responsabilidades por ser autoridad pública?

La ostentación de la condición de funcionario público por parte del docente puede volverse en su contra si adopta decisiones injustas en relación a los alumnos, que podrían ser tipificadas como prevaricación (por ejemplo, castigar a todos los alumnos en un aula sin identificar al infractor).

## ¿Es necesaria una ley para devolver al profesorado la autoridad imprescindible para el normal desempeño de su labor educativa?

Sí, porque la figura del profesor fue gradualmente desvalorizada por sucesivas leyes –LODE, LOGSE, LOE–que pusieron en marcha un modelo educativo cuyas nefastas consecuencias quedan evidenciadas no sólo por las dificultades para impartir docencia sino también por sucesivos informes internacionales: PISA, OCDE, etc.

Además, se requiere un marco legal que establezca claramente los derechos y deberes de quienes tienen a su cargo la educación, aunque tanto unos como otros parezcan obvios.

## ¿La Ley de Autoridad del Profesor puede "recortar" de algún modo los derechos de los alumnos?

Los derechos y deberes de los alumnos se encuentran en la **Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**, y el ***Decreto 15/2007, de 19 de abril***, que recoge en buena medida las propuestas de ANPE-Madrid, establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Las conductas sancionadas en una Ley de Autoridad del Profesor no serían derechos de los alumnos, sino vulneraciones de los derechos de los profesores. Así mismo, se trataría de actitudes o hechos que atentan contra el derecho a la educación de sus compañeros, establecido en el artículo 27 de la Constitución española.

## ¿Es suficiente una ley autonómica para consagrar la autoridad pública del profesorado?

ANPE-Madrid considera un gran paso la promulgación de una Ley de Autoridad del Profesor en la Comunidad de Madrid. Esto no obsta a nuestra consideración de que el marco más adecuado es el **Estatal**, porque corresponde al Estado la potestad de producir la legislación básica en materia de educación y, en especial, en lo referente a los Cuerpos docentes que siguen teniendo una naturaleza estatal o nacional.

Así, la condición de autoridad que la Ley Orgánica de Educación concede a los inspectores debería extenderse al conjunto de los profesores. Esto implicaría la modificación de la LOE y su incorporación al texto del futuro **Estatuto Docente**.

## TEXTOS LEGALES

### *Constitución Española de 1978*

**Artículo 27.**

1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

### *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*

**Artículo 24.**

1. A los efectos penales se reputará **autoridad** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

**Artículo 550.** Son reos de **atentado** los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**Artículo 551.**

1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las **penas** de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.

**Artículo 552.** Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.

Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

**Artículo 553.** La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

**Artículo 555.** Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

**Artículo 556.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

### *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

**Título VII. Inspección del sistema educativo.**
**Capítulo I. Alta inspección**

**Artículo 150.** Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de **autoridad pública** a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.